



Expediente: **056970415767**  
Radicado: **AU-05093-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **27/12/2023** Hora: **15:46:52** Folios: **8** Sancionatorio: **00115-2023**



## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1-Que mediante la Resolución con radicado No. **131-0402** del 15 de abril de 2013, notificada personalmente el día 16 de abril de 2013, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.696.846, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domesticas – ARD y no Domesticas – ARnD**, generadas en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria **018-2002**, ubicado en la vereda Portachuelos del Municipio de El Santuario. Por el término de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la mencionada Resolución, es decir, el permiso **tuvo vigencia hasta el día 17 de abril del año 2018**.

2-Que por medio de la Resolución con radicado No. **112-2440** del 5 de junio de 2015, notificada por aviso el día 2 de julio de 2015, La Corporación modificó el artículo tercero de la Resolución con radicado No. 131-0402 del 15 de abril de 2013: para que realice un análisis de barrido de plaguicidas a los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales de lavado de papa, y presentar ante Cornare el informe donde se documente el procedimiento para la extracción de lodos, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, anexando las respectivas evidencias.

3-Que a través de la Resolución con radicado No. **112-3951-2016** del 18 de agosto de 2016, notificada electrónicamente el día 29 de agosto de 2016, Cornare **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, y en su artículo segundo, se le requirió para que diera cumplimiento a las obligaciones que se relacionan a continuación, ello, dentro de un término de 15 días hábiles a partir de la ejecutoria:

1. *Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Transecto Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexo 5 al Manual de Procedimientos Ambientales

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

2. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación - sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la corporación las respectivas evidencias.
3. Presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131 0402 del 15 de abril de 2013, **teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial;** con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y el manejo de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros), dónde se especifique claramente el manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), dónde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.

4-Que a través del Auto con radicado **AU-04830-2022** del 15 de diciembre de 2022, notificado por aviso el día 4 de enero de 2023, Cornare, requirió al señor **ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto: "...presente evidencias de las actividades de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasas y de las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución **131-0402** del 15 de abril del 2013. Y en su artículo segundo se le requirió para que en el mismo plazo: "...Allegue los informes de caracterización de los años 2016 al 2022, de no tenerlo, entregar el último informe de caracterización, el cual debe cumplir con los valores máximos permisibles de los parámetros establecidos en los Artículos 8º para el STARD y el Artículo 9º de la Resolución 631 de 2015."

5-Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 5 de octubre de 2023, con el fin de realizar control a la Resoluciones con radicados Nos. **131-0402-2013** del 15 de abril del 2013, que otorgó el permiso de vertimientos, **112-2440** del 5 de junio del 2015, que modificó la Resolución que otorgó, **112-3951-2016** del 18 de agosto de 2016, que impuso medida preventiva y el Auto **AU-04830-2022** del 15 de diciembre del 2022, lo anterior generó el informe técnico **IT-07021-2023** del 18 de octubre de 2023, dentro del cual, se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en lo siguiente:

"(...)"

## 25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso otorgado:

Mediante Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril del 2013, la Corporación OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor ALEISON ZULUAGA LÓPEZ, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el predio identificado con FMI 018-2002, ubicado en la Vereda Portachuelos del Municipio del Santuario, por un término de 5 años.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Componentes STARD

Tratamiento primario:

Tratamiento secundario:

Tratamiento terciario:

Tanque séptico

F.A.F.A

Sistema de mezcla rápida –  
coagulación – floculación –  
sedimentación de alta tasa  
- purga de lodos

Características del  
vertimiento:

Fuente receptora del  
vertimiento:

Fuente hídrica (Q. La  
Marinilla)

STARnD:

Tratamiento preliminar:

Tratamiento terciario:

Desarenador (dos  
unidades)

Sistema de mezcla rápida-  
coagulación-floculación-  
sedimentación de alta tasa

Características del  
vertimiento:

Fuente receptora del  
vertimiento:

Fuente hídrica (Q. La  
Marinilla)

Respecto a la visita técnica:

El día jueves 5 de octubre del 2023, se realizó visita técnica al predio de interés, en compañía del señor Diego Ramírez Encargado, Sixto Aranzalez y Duván Giraldo de Cornare.

En la visita se evidencio lo siguiente:

1. El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas – STARD y no Domésticas STARnD que se encuentran en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°15'3.54", N: 6°7'40.23" y Z: 2121 msnm.
2. El agua residual doméstica que se genera en las instalaciones, es generado por actividades de cocineta, pocetas, lavamanos y unidades sanitarias.
3. El agua residual no doméstica que se genera en las instalaciones, es generado por actividades del lavado de papa.
4. La parte interesada manifiesta que los dos sistemas se unen, teniendo descarga a la fuente receptora del vertimiento por una misma tubería.
5. La parte interesada manifiesta que todos los días se realiza mantenimiento al tren de tratamiento que se encuentra ubicado en un costado de las instalaciones, con el fin de evacuar los lodos del sistema y estos son depositados en costales y ubicados en el mismo predio.

6. La parte interesada manifiesta que la disposición final de estos lodos van a cultivos de campesinos de la zona, informando que estos son regalados para esta actividad.

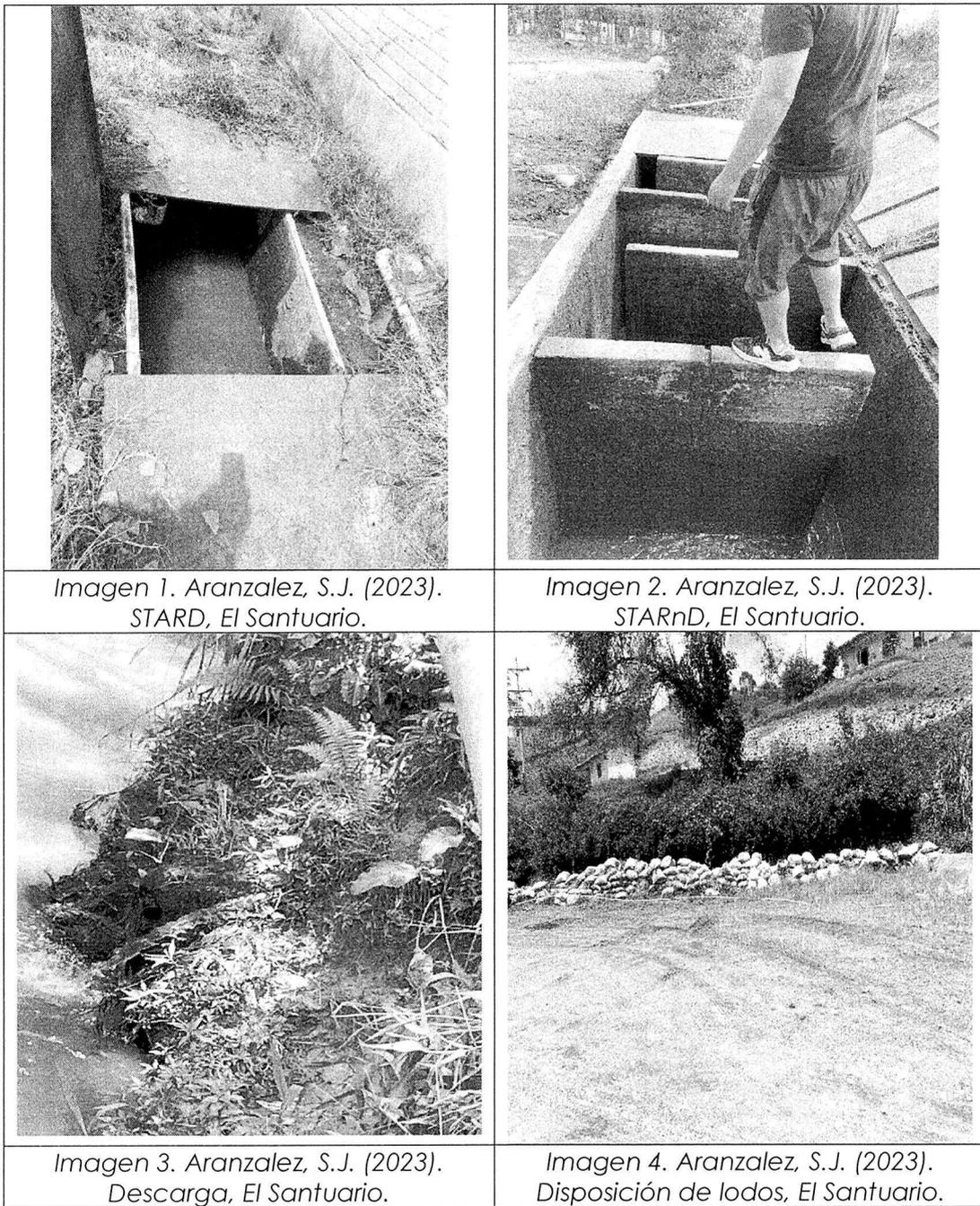


Imagen 1. Aranzalez, S.J. (2023). STARD, El Santuario.

Imagen 2. Aranzalez, S.J. (2023). STARnD, El Santuario.

Imagen 3. Aranzalez, S.J. (2023). Descarga, El Santuario.

Imagen 4. Aranzalez, S.J. (2023). Disposición de lodos, El Santuario.

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril de 2013, modificada mediante Resolución 112-2440-2015 del 5 de junio del 2015, Resolución 112-3951-2016 del 18 de agosto del 2016 y Auto AU-04830-2022 del 15 de Diciembre del 2022

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril del 2013					
Artículo Cuarto:  El interesado anualmente deberá allegar a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales	ANUALMENTE		X		La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento para los periodos anuales de

<p>domésticas y agroindustriales, con el fin de verificar el cumplimiento al decreto 1594 de 1984. La caracterización se realizara de acuerdo con los siguientes lineamientos:</p> <p>Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el día y en las horas de mayor ocupación del predio, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 o 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBOS)</li> <li>•Demanda Química, de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.</li> <li>•Sólidos Suspendidos</li> <li>•Sólidos Suspendidos Totales.</li> <li>•Grasas &amp; aceites.</li> </ul> <p>Caracterizar el sistema de tratamiento agroindustrial a la entrada y salida del sistema de tratamiento con el fin de determinar las cantidades de contaminantes entregadas a la fuente y analizar los parámetros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)</li> <li>•Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.</li> <li>•Sólidos Suspendidos</li> <li>•Sólidos Suspendidos Totales.</li> </ul>				<p>los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.</p>
<p>Resolución 112-2440-2015 del 05 de junio del 2015</p>				
<p>Artículo Segundo: MODIFICA el Artículo Tercero de la Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril del 2013, para que en adelante quede así:</p> <p>"ARTICULO TERCERO: En término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente actuación realizar un análisis de barrido de plaguicidas a los lodos generados en el sistema de tratamientos de aguas residuales de lavado de papa, y presentar a la corporación el respectivo informe, donde deberá documentar el procedimiento para la extracción de lodos, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente</p>	<p>JULIO 2015</p>	<p>X</p>		<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>

segura, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, entre otros)''					
<p>Artículo quinto:</p> <p>REQUERIR al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a los siguientes requerimientos:</p> <p>1. De forma inmediata realice limpieza y mantenimiento a la trampa de grasa y efectúe una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.</p> <p>2. En el término perentorio de (1) un mes, realice las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se probó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril del 2013; Mezcla rápida, coagulación-sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la Corporación las respetivas evidencias.</p> <p>3. En un plazo de seis meses presentar una nueva caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del Artículo Cuarto de la Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013, teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial.</p> <p>4. En adelante, con cada informe de caracterización se deberán allegar las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico certificados, entre otros), donde se especifique claramente el manejo,</p>	<p>JULIO 2015</p>		<p>X</p>		<p>La parte interesada no dio cumplimiento a los presentes requerimientos.</p>

tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de estos.					
---	--	--	--	--	--

Resolución 112-3951-2016 del 18 de agosto del 2016

ARTÍCULO SEGUNDO:

Requerir al señor ALEISON ZULUAGA LOPEZ para que en el término de quince días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.

2. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013: Mezcla rápida, coagulación-sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños para lo cual debe presentar a La corporación las respectivas evidencias.

3. Presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013, teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papa debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial; con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros) donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.

SEPTIEMBRE  
2016

X

La parte interesada no dio cumplimiento a los presentes requerimientos.

Auto AU-04830-2022 del 15 de Diciembre del 2022

ARTÍCULO PRIMERO:

ENERO  
2023

X

La parte interesada no dio cumplimiento

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



<p>REQUERIR al señor ALEISON ZULUAGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente evidencias de las actividades de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasas y de las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013.</p>				<p>al presente requerimiento.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO:</p> <p>REQUERIR al señor ALEISON ZULUAGA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, Allegue los informes de caracterización de los años 2016 al 2022, de no tenerlo, entregar el último informe de caracterización, el cual debe cumplir con los valores máximos permisibles de los parámetros establecidos en los Artículos 8º para el STARD y el Artículo 9º de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>ENERO 2023</p>	<p>X</p>		<p>La parte interesada no dio cumplimiento al presente requerimiento.</p>

## 26. CONCLUSIONES:

- Mediante Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril del 2013, la Corporación OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor ALEISON ZULUAGA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 70.696.846, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales generadas en el predio identificado con FMI 018-2002, ubicado en la Vereda Portachuelos del Municipio del Santuario, por un término de 5 años.
- El predio cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – STARD y no Domésticas STARnD que se encuentran en funcionamiento en un sitio con coordenadas W: -75°15'3.54", N: 6°7'40.23" y Z: 2121 msnm.
- La parte interesada manifiesta que los dos sistemas se unen, teniendo descarga a la fuente receptora del vertimiento por una misma tubería.
- La parte interesada manifiesta que todos los días se realiza mantenimiento al tren de tratamiento que se encuentra ubicado en un costado de las instalaciones, con el fin de evacuar los lodos del sistema y estos son depositados en costales y ubicados en el mismo predio.

- La parte interesada manifiesta que la disposición final de estos lodos van a cultivos de campesinos de la zona, informando que estos son regalados para esta actividad.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución 131-0402-2013 del 15 de abril del 2013, para los periodos anuales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en cuanto a caracterizar y allegar de manera anual a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 112-2440-2015 del 05 de junio del 2015, en cuanto a realizar un análisis de barrido de plaguicidas a los lodos generados en el sistema de tratamientos de aguas residuales de lavado de papa, y presentar a la corporación el respectivo informe, donde deberá documentar el procedimiento para la extracción de lodos, manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura, anexando las respectivas evidencias (registro fotográfico, entre otros).
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem uno (1) del artículo quinto de la Resolución 112-2440-2015 del 05 de junio del 2015 y del artículo segundo de la Resolución 112-3951-2016 del 18 de agosto del 2016, en cuanto a realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem dos (2) de artículo quinto de la Resolución 112-2440-2015 del 05 de junio del 2015 y del artículo segundo de la Resolución 112-3951-2016 del 18 de agosto del 2016, en cuanto a realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013.
- La parte interesada no dio cumplimiento al ítem tres (3) de artículo quinto de la Resolución 112-2440-2015 del 05 de junio del 2015 y del artículo segundo de la Resolución 112-3951-2016 del 18 de agosto del 2016, en cuanto a presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013, teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papa debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial; con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y del manejo de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros) donde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo primero del Auto AU-04830-2022 del 15 de Diciembre del 2022, en cuanto a presentar evidencias de las actividades de limpieza y mantenimiento de la trampa de grasas y de las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir, tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril del 2013.
- La parte interesada no dio cumplimiento al artículo segundo del Auto AU-04830-2022 del 15 de Diciembre del 2022, en cuanto a presentar los informes de caracterización de los años 2016 al 2022, de no tenerlo, entregar el último informe de caracterización, el cual debe cumplir con los valores máximos permisibles de los parámetros establecidos en los Artículos 8° para el STARD y el Artículo 9° de la Resolución 631 de 2015.

"(...)"

6- Que verificadas las bases de datos corporativas el día 06 de diciembre de 2023, no se encuentra que se haya iniciado trámite de permiso de vertimientos, que ampare el sistema de tratamiento y la descarga de aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio localizado en el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 018-2002, ubicado en la vereda Portachuelos del Municipio de El Santuario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos, Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del



Trámites Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos de Gestión Inmobiliaria

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

#### **b. Sobre las normas aplicables:**

**En materia de incumplimiento de Actos Administrativos:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental “*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** (...)*” (Negrilla fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1., señala: “*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. ibídem, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “*(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...*”.

Que la Resolución 0631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...

#### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que

dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad a las consideraciones anteriormente realizadas y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que se encuentra vertiendo aguas residuales sin el respectivo permiso ambiental.

#### a. Hechos por el cual se investiga.

1. Se investiga el hecho de que el presunto infractor se encuentra vertiendo Aguas Residuales Domesticas- ARD y no Domesticas- ARnD, a la Quebrada La Marinilla, sin el respectivo permiso ambiental de Vertimientos, situación que fue evidenciada el día 5 de octubre de 2023, en el predio con coordenadas X: -75° 15' 2.99"; Y: 6° 7', 42.79", Z: 2129 msnm, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, lo cual fue plasmado en el informe técnico No. **IT-07021-2023** del 18 de octubre de 2023.
2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor, no dio cumplimiento a las obligaciones derivadas del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución con radicado No. 131-0402 del 15 de abril de 2013 y a lo requerido en la Resolución con radicado No. 112-3951-2016 del 18 de agosto de 2016, mediante la cual se impuso una medida preventiva.

#### b. Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.696.846.

### PRUEBAS

- Resolución con radicado No. 131-0402 del 15 de abril de 2013
- Resolución con radicado No. 112-2440 del 5 de junio de 2015
- Resolución con radicado No. 112-3951-2016 del 18 de agosto de 2016
- Informe Técnico IT-07021-2023 del 18 de octubre de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, La Jefe de la oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.696.846, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTICULO QUINTO: REQUERIR** al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, para que, de manera inmediata, **cumpla con las siguientes obligaciones:**

1. Tramite permiso de vertimientos con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y/o la norma que modifique, sustituya o adicione.

2. Realizar limpieza y mantenimiento a la trampa de grasas y efectuar una disposición ambientalmente segura de los residuos retirados y allegar las evidencias de ello a la Corporación.

3. Realizar las adecuaciones necesarias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales de modo que no se tengan vertimientos sin tratamiento y complementar las unidades que se encuentran pendientes por construir tal como se aprobó en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-0402 del 15 de abril de 2013: Mezcla rápida, coagulación - sedimentación y sedimentación de alta tasa y purga de lodos, lo cual se propuso para garantizar la eficiencia del 95% según lo exigido en el Acuerdo 202 de 2008, así mismo construir los lechos de secado que presentaron en los diseños, para lo cual deberá presentar a la corporación las respectivas evidencias.

4. Presentar la caracterización de los sistemas de tratamiento y de la fuente receptora según los lineamientos del artículo cuarto de la Resolución 131 0402 del 15 de abril de 2013, **teniendo en cuenta que el monitoreo del sistema de tratamiento del lavadero de papas debe ser compuesto e incluir el barrido de plaguicidas en el sistema agroindustrial;** con las respectivas evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento y el manejo de lodos, grasas y natas (Registro fotográfico, certificados, entre otros), dónde se especifique claramente el manejo de lodos, grasas y natas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros), dónde se especifique claramente el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de éstos.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto al señor **URIEL ALEISON ZULUAGA LOPEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las Resoluciones con radicados No. 131-0402 del 15 de abril de 2013, 112-2440 del 5 de junio de 2015, 112-3951-2016 del 18 de agosto de 2016 y el Informe Técnico IT-07021-2023 del 18 de octubre de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056970415767**

**Expediente sancionatorio 33:**

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 12/12/2023

Revisó: John Marín

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proceso: Control y seguimiento

Asunto: Permiso de vertimientos

Técnico: Sixto Aranzalez CV-202-2023



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Tramite Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexo 21/11/2023

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)